

Una ojeada filosófica al Derecho Internacional Público a partir de obras y enseñanzas del pasado

por

Eduardo Ricardo Pérez Calvo *
(UMSA-UM)

En 1958, cuando promediaban mis estudios de abogacía, adquirí el libro de reciente aparición de Bogdan Tadeo Halajczuk «**El Orden Internacional en un mundo dividido**». Su prólogo llevó la firma del profesor Werner Goldschmidt quien recordó que el autor de la obra, nacido en Ucrania en 1911, era licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Lovaina, luego se doctoró en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Innsbruck y después de la Segunda Guerra Mundial en Munich llegó a ser “doctor habilitado” (docente privado) de Derecho Internacional. El prologuista revela que la obra se debe al impacto que en la mente del autor produjo el interesante artículo de Josep L. Kunz «Pluralismos del Derecho Natural y de Gentes» aparecido en 1954. Hasta entonces Halajczuk había estado bajo la influencia intelectual del profesor de Lovaina Charles de Visscher, del racionalismo jurídico y la jurisprudencia analítica. De este campo se aleja el pensamiento sociológico, histórico y axiológico de Kunz, profesor de la Universidad estadounidense de Toledo, cuando afirmara, en aquella oportunidad, que cada ordenamiento jurídico se basa en un Derecho Natural diferente y de tal forma distinguió uno católico, otro protestante, uno occidental, otro soviético; uno de los pueblos blancos, otro de los de color y que por el momento no se vislumbra la posibilidad de un Derecho Internacional universal y procede a efectuar un estudio comparado de los diversos sistemas con el

* Eduardo Ricardo Pérez Calvo es actualmente Secretario del Consejo Académico de la Academia Argentina de Asuntos Internacionales, miembro del Instituto de Historia del Derecho y ex profesor de la UBA.

objeto de facilitar la mutua comprensión y un acercamiento que se base en recíprocas concesiones en oposición al derecho actual forjado a golpes de guerras y agresiones.

Goldschmidt se pregunta si puede hablarse de un pluralismo de derechos naturales y manifiesta que Halajzuk considera que la doctrina cristiana del derecho natural como creación de Dios, Supremo Hacedor del cielo y de la tierra, implica la existencia de un solo derecho natural que en sus lejanos conclusiones puede ser mal interpretado y que en sus determinaciones se diversifica.

El Renacimiento –critica- inició el proceso de divinización del hombre; el absolutismo permite al príncipe crear el mundo político “*homo hómini Deus*”; y finalmente el existencialismo, enseña que la esencia de cada individuo sigue a su existencia y que cada cual crea su propia tabla de valores “*Quisque sibi Deus*”. En conclusión, el positivismo jurídico aísla el derecho de la moral y de la religión. Método provisional de trabajo intelectual no puede ser defendido como doctrina definitiva...

Si bien reconozco que se trata de un trabajo descollante, que tendré muy en cuenta en mis reflexiones, ofrece, sin embargo, aspectos refutables, que me permitiré hacer notar, respetuosamente, en cada ocasión.

Observaré, inicialmente, con el sólido acompañamiento de Luigi Sturzo que a pesar de los errores del Tratado de Paz de 1919 la Liga de las Naciones, tomada en su conjunto ético, jurídico y político, representó el esfuerzo máximo hacia una estructura nueva internacional. El primero provino de la convicción de que, sobre y por encima de todas las diferencias de intereses, nacionalidades, razas y civilizaciones, sería posible arribar a una comprensión permanente entre los pueblos, dentro de un sistema ético-jurídico común.¹

Viene al caso recordar que el positivismo reinante, en medio de la que alguna vez fue llamada la “huelga de los creyentes”, no desdeñó el derecho natural, al menos en algunas de sus manifestaciones, como es el caso del krausista Fernando de los

¹ STURZO, Luigi. “Leyes Internas de la Sociedad. Una Nueva Sociología”. Editorial Difusión. Buenos Aires, 1946.

Ríos, quien en un objetivo ensayo, al estudiar la fundación del Derecho Internacional por los teólogos y juristas españoles y su anhelo universalista, y la posición ecuménica peculiar del pensamiento español del siglo XVI, advierte que se deducen consecuencias importantes, entre ellas primero el rechazo del maquiavelismo, actitud constante en la historia del espíritu porque nace de la relación que se establece entre medios y fin. De tal manera Maquiavelo se convirtió en el órgano genial que expresaba esa relación mediante la eliminación del sentido ético de las relaciones políticas. Contra ella reacciona vigorosamente el pensamiento español, no ya en Victoria, cuya tesis sobre el valor moral exigible que han de tener los medios acepta e invoca Grothius, ni en Fernando Vázquez Menchaca «*decus illius Hispania*» –este honor de España- como le llama Grothius, sino que la reacción se extiende aun a los que pasaban por maquiavelistas, quienes no llegan a franquear, las más de las veces, la linde del “engaño que induce a ofensa”, para emplear la frase del maquiavelista español Juan Blázquez Mayorazgo en “Perfecta Razón de Estado”.

En consecuencia, la moral, la religión, son afirmadas como normas a que el Estado y el Príncipe no pueden menos que subordinar sus actos. Otro tanto acaece con el reconocimiento de las teorías teocráticas. Baste recordar que desde Vitoria, Suárez pasando por Vázquez Menchaca, la concepción de la realeza como una magistratura que se justifica por su conducta, esto es limitada por el derecho natural, ha sido una tesis constante, pues al concebir al Rey como funcionario –tesis de Vázquez- no lo consideramos titular originario del poder, sino que había recibido dicho poder.

Aun Domingo de Soto tan mesurado, no llega considerar plena la transmisión del poder al príncipe sino que estima que el pueblo siempre conserva el derecho a considerarse desligado de obediencia si el Príncipe incurre en tiranía.

En ese orden de ideas y conceptos prosigue de los Ríos: cuando la escuela de juristas españoles se entregó a la meditación de los problemas que, cual el de la colonización y sus conexos, o los que nacían del guerrear continuo en que se debatía España, no podían

menos de llevarla a discurrir sobre las cuestiones primordiales del derecho internacional y este fue el resultado de una meditación intensa y consciente sobre lo que intencionalmente hacía España imbuida de una visión mesiánica como lo era la del Estado español, hubo de surgir una pluralidad de teorías.

La subordinación continental de América –a su juicio hecho insólito en los anales de la historia- inicia la gran época colonial y de expansión de la cultura europea, hirió asimismo su espíritu y le indujo a meditar.

Grocio afirmaría en el párrafo LIII del discurso preliminar de «*Iure Belli ad Pacis*» que los escolásticos que han sucedido a los padres de la Iglesia muestran con frecuencia mucho ingenio y penetración. Cuando se ponen de acuerdo en la decisión de algunos puntos de moral es muy raro que se equivoquen, porque son muy clarividentes y muy ingeniosos para descubrir las torpezas y los pensamientos equivocados de los otros.

Con todo este espíritu de disputa, ellos no dejan de dar un ejemplo laudable de modestia, en el hecho de combatir a sus adversarios únicamente por medio de razones buenas o malas, pero sin incurrir a esas armas, cuyo uso ha introducido poco a poco... las injurias.

Con muy buen sentido de los Ríos recuerda que en 1816 Mackintosh publica en la Revista de Edimburgo un artículo en el que reconoce que los orígenes del derecho natural, del derecho público y del derecho internacional deben buscarse en la filosofía escolástica y, sobre todo, en los filósofos españoles del siglo XVI y en «*Progress of Ethical Philosophy*» asegura que Francisco de Vitoria es digno de eterna memoria por haber sido el primero en exponer las doctrinas de la escuela en la lengua del siglo de León X y Domingo de Soto por haber sentado el gran principio de que el derecho de gentes es el mismo para todos los seres humanos sin distinción de cristianos e infieles.

Un norteamericano, Wheaton, antiguo ministro de la legación de su país ante el Imperio alemán, autor de la “Historia Progreso del Derecho de Gentes, aparecido en Leipzig en 1868 y traducido al castellano por Carlos Calvo, comenta en el 1º tomo de su obra

página 108 que Francisco de Vitoria y Domingo Soto, su sucesor en la cátedra de teología de la Universidad de Salamanca habían tenido la audacia en el siglo XVI de defender “a los desgraciados aborígenes americanos y condenar las desgraciadas guerras fomentadas por la rapacidad de sus compatriotas.”

Elogio pueril (según de los Ríos) que de nada sirve para comprender la significación de ambos pensadores en la disciplina del derecho internacional. Más fortuna tiene Suárez, de quien dice que, según Grocio, no tenía igual entre los teólogos y filósofos de su tiempo. Olvidados interesadamente aquellos aportes durante largo tiempo correspondió restablecerlos a Barthelemy en su ensayo sobre Francisco de Vitoria y de Rolland sobre el P. Suárez, ambos integrados en la obra los “Fundadores del derecho Internacional” en 1904. Viene al caso recordar, entre los españoles, singularmente a Camilo Barcia Trelles con su obra “Francisco de Vitoria fundador del derecho internacional moderno”, en la que se recogen conferencias dadas en la Academia Internacional de La Haya alrededor de 1934.

Planteadas polémicamente la división del imperio español sudamericano en numerosas naciones imputada a la nefasta influencia imperialista británica recordaré conceptos, siempre repensados, que expuse en mi obra de 1996 “*Vida y Trabajos de Carlos Calvo*”.

Desde una perspectiva científica resulta inadmisibles una supuesta unidad hispanoamericana que nunca manifiestamente existió y por ello ahora se pretende construirla artificialmente. No existió una raza única, apenas sí una lengua en medio de los diferentes dialectos indígenas y superficialmente una religión común, teñida de supersticiones locales, cuando no desvirtuada por el fanatismo al conjuro de creencias politeístas.

No existió una unidad política excepto el laxo vínculo del conjunto con la lejana monarquía. México se despreocupaba de lo que ocurría en Nueva Granada, el Perú o Buenos Aires, mientras ésta desmembrada casi de inmediato de la primigenia madre de ciudades Asunción, consiguientemente se fue sustrayendo, en forma gradual a la influencia del Perú, que miró siempre con

resentimiento y desconfianza a aquella ciudad “advenediza”, que integrará, cual ambiciosa provincia metrópoli, a fines del siglo XVIII un improvisado nuevo virreinato con secciones apresuradamente incorporadas, que configuraron un organismo de carácter parcialmente ficticio, germen fundamental de las secesiones que habrían de producirse a partir de la emancipación.

Suscita un curioso interrogante, con mucho de paradoja, que haya sido Juan Bautista Alberdi quien en 1844 se pronunciara sobre la existencia de un Derecho Internacional Americano al presentar su tesis el 12 de noviembre de aquel año a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile para optar al título de licenciado.

Afirmó entonces: **«Entre los muchos medios susceptibles de la extirpación de los males de carácter general, uno de los más eficaces puede ser la reunión de la América en un punto y un momento dado para darse cuenta de su situación general, de sus dolencias y de los medios que en la asociación de sus esfuerzos pudiera encontrarse para cambiarla en un sentido ventajoso».**

Regidos todos nuestros estados por un mismo derecho comercial, se hallan –prosigue– en la posición única y soberanamente feliz de mantener y hacer del todo extensivas al continente las formalidades de validez y ejecución de las letras y vales de comercio. Estableciendo un timbre y oficinas con registros continentales, las letras y vales vendrían a tener la importancia de un papel moneda americano y general, y por este medio se echaría los cimientos a la creación de un banco y de un crédito público continentales. La misma generalidad podría darse a la validez y autenticidad de los documentos o sentencias ejecutoriadas, a los instrumentos probatorios de orden civil y penal, registrados en las oficinas especialmente consagradas al otorgamiento de los actos de autenticidad continental. Propone también unificar los requisitos para el ejercicio de las profesiones científicas e industriales, la centralización universitaria en ciencias morales y políticas; la construcción de un vasto sistema de caminos internacionales; la consolidación de la paz americana; pactar el desarme general y

declarar hostil a la América al que mantenga fuerzas que no sean indispensablemente necesarias.

Para prevenir la guerra –sugiere- se podría establecer como en el foro civil, una judicatura de paz internacional, donde acudiesen en conciliación los Estados, antes de ir a las armas. Esta gran judicatura americana, para hacerse efectiva en todo nuestro vasto continente, podría dividirse en cortes parciales, correspondientes a las tres o cuatro secciones en que la América unidad, debe necesariamente dividir la administración de aquellos intereses declarados continentales. Las ideas de Alberdi fueron reiteradas en un trabajo posterior «*Reconstrucción Geográfica de América del Sur*». Sin embargo hubo de reconocer en sus *Escritos Póstumos* que un Derecho Internacional Americano independiente de Europa, no era más que un embrión, el prospecto de una cosa por ser y existir, que no pasa de un desiderátum.

Paralelamente con esta cuestión de dualidad o no del derecho Internacional, con alguna anterioridad, los aspectos negativos del racionalismo jurídico provocaron una decisiva reacción contraria, expresada inicialmente por las tendencias historicistas contrarias a la codificación del derecho, tomando como fundamento la existencia de un espíritu nacional propio e individual en el nacimiento de la legislación. De inmediato aparecerá el positivismo.

El historicismo es la concepción sistemática de la historia como proceso humano, realizada por las fuerzas inmanentes unificada en el raciocinio y sin embargo moviéndose a partir de un principio trascendental absoluto hacia un fin también trascendental absoluto. Como consecuencia de ello no puede hablarse de filosofía de la historia sin procurar resolver el problema de la unificación de lo contingente con lo absoluto. La comunidad internacional ha de ser respetada como una forma secundaria de sociabilidad no original sino una ampliación de la sociedad en el dominio de las relaciones de los pueblos desde que ellos comienzan, mediante el contacto ya sea de personas privadas o representantes de las autoridades. Dichos contactos crean una comunidad hasta que se concibe la conciencia de comunión de intentos y finalidades y durante ese

proceso la formación de comunidades internacionales puede realizarse mediante la afinidad de lenguaje, de civilización, y por expansión colonial como el helenismo o mediante la conquista armada y una administración central, como el imperio romano; luego por medio de unidad de acción o religión, recordemos el pueblo elegido; civilizaciones religiosas (cristianos y musulmanes) hasta alcanzar finalmente con el transcurso de los siglos la comprensión general entre los Estados, unidos en un organismo político-ético: la Liga de las Naciones en 1919 y finalmente las Naciones Unidas desde 1946.

No es casualidad – asegura Halajczuc- que los fundadores del derecho internacional fueran los teólogos y juristas españoles, quedando su obra dentro del marco católico. Considera que la fecunda obra de Vitoria y su escuela careció lamentablemente de continuadores hasta el siglo XX. Mientras tanto en el siglo XVII se adueña de este campo la escuela de derecho natural racionalista de tendencia protestante. Grocio, generalmente reconocido como fundador del derecho internacional, creó –argumenta- una doctrina extensa, completa, sistemática. A su juicio, demasiado sistemática, que comparada con la doctrina española fue un notable paso adelante y desde otro punto de vista, cierto paso atrás.

Según el concepto tomista, el derecho natural es, como ha dicho José Corts Grau, una orientación, un instrumento flexible para la adquisición de ideas. Bajo tales concepciones Vitoria se limitó a los principios fundamentales del derecho internacional, conforme a la naturaleza específica de la comunidad internacional, confiando su desenvolvimiento a las costumbres y los tratados. En esa misma línea de pensamiento el P. Suárez desarrolló la teoría del derecho internacional y lejos de lanzarse a construcciones apriorísticas, los teólogos españoles tomaron como punto de partida a la realidad social, sus valores y necesidades, según ha destacado Luciano Pereña.

Grocio, en cambio, encaró desde otra orientación el derecho internacional, no le interesaban las costumbres que formaban ya en ese tiempo, los contornos de un derecho internacional positivo, ni le preocupó estudiar la realidad social de la comunidad

internacional y en su afán racionalista se dedicó a la construcción de un rígido sistema de normas, verdadero código destinado a regir las relaciones internacionales. En sus *Prolegómenos* llega a expresar que el derecho natural (tal como él lo concibió), subsistiría aun cuando no hubiese Dios o aun cuando éste no se cuidase de las cosas del hombre.

Debido a ese engreimiento de juicio y doctrina, Corts Grau considera que el derecho natural para los iusnaturalistas de la tendencia racionalista es una construcción rígida donde todo está considerado y previsto, radical y rigurosamente exacto y desde su gabinete estos hombres saturados de razón legislan sobre la verdad y construyen una moral y un derecho, sin conocer el matiz, si ajustarse al espacio y al tiempo. Por ello, desde diversas tendencias doctrinarias, inclusive los positivistas, se le ha reprochado la arbitrariedad, su desvinculación con la realidad, inclusive el surgimiento de gérmenes revolucionarios peligrosos para el orden jurídico y el desconcierto de la jurisprudencia por haber abierto el camino a la arbitrariedad de los jueces, alguna vez inspirados por ideologías revolucionarias o extravagantes.

Sin embargo, como observa criteriosamente Halajczuk la reacción de los positivistas se dirigía, en realidad, contra el concepto racionalista del derecho natural, no contra él en si mismo, en orden a su formulación tradicional dentro del pensamiento católico.

Viene al caso introducir, como espécimen de las tendencias nacionalistas argentinas, la opinión de Pablo A. Ramella formulada en el prólogo a la segunda edición de su libro “La Internacional Católica”, publicado inicialmente en 1938, cuando a poco de su aparición, la Segunda guerra mundial barrió con la Sociedad de las Naciones y el orden internacional sufrió un rudo descalabro: «Los ideales de convivencia armónica, que preconizábamos, chocaban de manera harto evidente con la matanza desenfrenada a que se habían entregado hombres».²

² RAMELLA, Pablo A. “La Internacional Católica” Prólogo p. 2. Editorial Difusión, 2ª edición. Buenos Aires, 1951.

Ramella nacido en 1906 enfiló su entusiasmo político hacia las ideas sustentadas en la Argentina, por Perón, sin dejar de ser un acendrado católico, estudioso y humanista. Sus inclinaciones nacionalistas no obnubilaron un discernimiento amplio y experimentado. Afirmó en la obra que hemos citado, que la Iglesia Católica, universal por naturaleza, mira con viva complacencia el desenvolvimiento de la vida internacional, pero advirtiéndolo que conviene precisar exactamente el concepto de nacionalismo que no debe confundirse con el cosmopolitismo destructor de las patrias y del sentimiento nacional.

El internacionalismo quiere fundarse sobre las naciones y no se opone a un nacionalismo bien entendido. Trajo el recuerdo del Código de Moral Internacional elaborado en 1937 por la Unión Internacional de Estudios Sociales de Malinas: La patria tendrá un amor preferente, no una pasión exclusiva, pues que esta patria no podría prosperar fuera o contra el bien superior de la sociedad universal. El culto que él profesa por su propia patria, le obliga, al contrario, a querer que ella colabore generosamente a este bien superior y le subordine, para resguardarlo mejor, todos sus fines particulares. Un internacionalismo contenido en sus justos límites constituye un eficaz antídoto contra los excesos del nacionalismo. Este internacionalismo, que Ramella prefirió denominar universalismo, no desconoce los valores culturales diferenciados que constituyen el rasgo distintivo y el patrimonio de los diversos grupos nacionales; pero por encima de estas modalidades contingentes de la vida humana, descubre como una realidad superior la identidad de naturaleza que hace de los humanos miembros de la misma y sola familia universal.³

Acude a la autoridad del R.P. Delos quien manifestó que el universalismo de la sociedad humana y el particularismo de los grupos nacionales son ambos conformes con la naturaleza humana; no se justifica el sacrificio de alguno de ellos, sino de armonizarlos según el orden de primacía. La comunidad de naturaleza es el fundamento de las relaciones de sociedad que rebasan los cuadros

³ Ramella op. cit. p. 94.

nacionales y dan nacimiento a una comunidad más vasta y universal.

Siempre lúcido Pío XII expresaba a los juristas católicos italianos el domingo 6 de noviembre de 1949, en esencia, lo siguiente:

«La naturaleza o esencia del derecho no puede derivarse sino de la naturaleza misma del hombre, y como, por otra parte, esta naturaleza no puede ser conocida ni siquiera aproximadamente en su perfección, dignidad y elevación y en los fines que gobiernan y coordinan sus acciones sin la conexión por la cual está ligada a su causa trascendente, es claro que al jurista no le es posible conquistar un sano concepto ni conseguir una ordenación sistemática de él, sino renunciando a ver al hombre y a las cosas humanas fuera de la luz que emana de la divinidad para aclararle el camino fatigoso de sus investigaciones.

El error del racionalismo moderno ha consistido precisamente en la pretensión de querer construir el sistema de los derechos humanos y la teoría general del derecho considerando la naturaleza del hombre como un ente que existe por sí, al cual faltara toda referencia necesaria a un ser superior de cuya voluntad creadora y ordenadora dependa en la esencia y en la acción.

Vosotros conocéis en qué Dédalo inextricable de dificultades se encuentra envuelto el pensamiento jurídico contemporáneo a causa de esta desviación inicial, y como el jurista, que se ha conformado con el canon establecido del llamado positivismo, ha visto truncada su obra, perdiendo con el recto conocimiento de la naturaleza humana la sana concepción del derecho, al cual le falta aquella fuerza coactiva sobre la conciencia del hombre, que es su primero y principal efecto. Las cosas divinas y humanas que, según la definición de Ulpiano, forman el objeto más general de la jurisprudencia, están tan íntimamente unidas, que «no se puede ignorar la primera sin perder la exacta valoración de la segunda.»

Creo que el debate que suscitara el proyecto del llamado falsa e intencionalmente matrimonio igualitario, infortunadamente convertido en escandalosa ley y el intento de legitimación del

aborto voluntario, colocan en plena actualidad estas palabras del ilustre pontífice.

Existe una lamentable ignorancia conceptual con relación a la escuela española del siglo XVI, iniciada por Francisco de Vitoria, porque no fue continuada al considerársela un fruto eclesiástico del catolicismo, error en que incurrieron tanto Grocio, Puffendorf como Wolf y varios otros. Diré recordando a Halajczuk, que la construcción ideada por Grocio, fue demasiado sistemática, hasta tal punto que significó más allá de las intenciones de perfeccionamiento del autor, un auténtico retroceso. Porque, conforme ha especificado Corts Grau, el derecho natural como lo concibe la escuela tomista resulta una orientación, jamás una receta. Según pensaran Grocio y sus seguidores. En virtud de ese criterio Vitoria se circunscribió a los principios fundamentales del derecho internacional, teniendo a la vista la naturaleza específica de la comunidad universal y Suárez amplió dicha teoría respetando la misma orientación: se abstuvo de construcciones apriorísticas y adoptó como punto de partida, la realidad social, sus valores y necesidades. En cambio Grocio, que menospreció a la costumbre como base del derecho internacional de su tiempo, prefirió crear a partir de la razón un rígido sistema sin matices.

Retornando a Corts Grau, expresaré que significaba una concepción rígida, donde todo estaba contemplado, ordenado y previsto, casi matemático, radical y rigurosamente exacto nacido del gabinete del científico, quien saturado de razón, no filosofa, como preconizara nuestro Carlos Calvo –la más expresiva autoridad del siglo XIX- quien se jactaba de su imparcialidad a partir de su rechazo de sustentos doctrinarios –por cuanto los consideraba frívolos y presuntuosos- y pretendió construir una moral y un derecho internacional absoluto desprovisto de “tentaciones” subjetivas, bien concreto, desprovisto de matices que lo debilitaran. A ese criterio obedecieron las sucesivas ediciones de su «*Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América*» cada vez más enriquecidas con ejemplos extraídos de la realidad internacional, pero despojados de conceptos doctrinarios rectores, excepto pálidos reflejos históricos del derecho natural de

raigambre católica, débil residuo espiritual hostigado por la irrupción racionalista en el mundo de las ideas y las costumbres. Diré en su favor que trató de reparar el olvido en que habían incurrido sus predecesores y contemporáneos no ocupándose del vasto continente americano, cuya influencia y poderío se acrecienta cada día más –expresará en forma terminante- marchando de consuno con la civilización europea. El Prefacio fue firmado por el autor en París, en una fecha cara a nuestra Patria: el 25 de mayo de 1868. Se trata de la única edición publicada en castellano, dado que las restantes, como aclarara en el prefacio de la segunda edición de 1870, respondiendo a insistentes pedidos y recomendaciones amistosas, utilizó el idioma francés.

Nombre y Apellido: Eduardo PÉREZ CALVO
E-mail de contacto: eperezcalvo@yahoo.com.ar
Direccion: Anchorena 1278 8° · "A"
Ciudad: Buenos Aires
Teléfono: 4834-7174

